



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de existencia de contrato de arriendo)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00266-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO

DEMANDADOS: JULIO ALBERTO VERGEL SÁNCHEZ, LINDA VERGEL SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA TEODOLINDA MARÍA SÁNCHEZ MENDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEDOLINDA MARÍA SÁNCHEZ MENDEZ

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La parte demandante pide se emita el «oficio de levantamiento de medida cautelar de Inscripción de la demanda que pesa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-17885 del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 87- 86 de la ciudad de Barranquilla, en la anotación número 18. En ese sentido sírvase OFICIAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que procedan de conformidad, quienes reciben notificaciones al correo electrónico documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co con copia a la suscrita coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com».

Al revisarse el presente expediente digital aflora que el día 28 de septiembre de 2021, se profirió la sentencia oral en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que fue desfavorable a las pretensiones, la cual no fue apelada quedando esa decisión ejecutoriada, sumado a que la medida de inscripción de demanda fue decretada por el proveído adiado 25 de agosto de 2020 y existe constancia de la materialización de la cautela, tal como consta en la anotación Nro 018 del certificado de tradición y libertad de dominio correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-17885.

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Pues bien, examinado el asunto con atención, al pronto brota cómo la solicitud deprecada prospera, debido a que en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán las medidas «*si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa*», y comoquiera que las premisas *fácticas* en este caso se subsumen en el supuesto normativo reseñado, es que opera la consecuencia jurídica plasmada en la normatividad procesal evocada, y en consecuencia la cautela será levantada.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa con respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-17885, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente. Por secretaría expídanse los oficios y las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA